**DECRETO NO.**

**EL CONGRESO NACIONAL:**

**CONSIDERANDO:** Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo obligación de todos respetarla y protegerla. Por lo que corresponde al Estado, implementar programas de protección especial, orientados a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de funcionarios y exfuncionarios en riesgo extraordinario o extremo.

**CONSIDERANDO:** Que existen funcionarios del Estado, que por su alto grado de responsabilidad y naturaleza de sus funciones, así como aquellos funcionarios operadores de justicia que como consecuencia directa de decisiones y actuaciones inherentes a su cargo, se exponen a riesgos extraordinarios y amenazas reales contra su integridad o la de su familia; por lo que es necesario la protección por parte del Estado durante el ejercicio de sus cargos y en ciertos casos aun después de haber cesado en los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que el Estado cuente con un cuerpo especial, que brinde servicios de protección y seguridad de forma adecuada, profesional, técnica, segura y previo análisis de cada caso concreto, a aquellos funcionarios que se encuentren en riesgo o amenaza real en razón de sus servicios a la república.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO;**

**DECRETA:**

**LEY DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE FUNCIONARIOS Y EXFUNCIONARIOS EN SITUACIÓN DE PELIGRO O RIESGO INMINENTE**

**CAPITULO I**

**Naturaleza de la Ley**

**Artículo 1.-** El Estado tiene la obligación de salvaguardar el derecho a la vida, la libertad, la integridad física de los funcionarios y exfuncionarios en situación de peligro o riesgo inminente y de prevenir, neutralizar cualquier tipo de riesgo, amenaza, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra o de algún miembro de su núcleo familiar inmediato.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico que regula la implementación de las medidas de protección especial para las personas naturales que presten o hayan prestado sus servicios al Estado, y que, como consecuencia directa de decisiones y actuaciones inherentes a su cargo, estén expuestos a riesgos extraordinarios y amenazas reales contra su integridad o la de su núcleo familiar.

**CAPITULO II**

**Definiciones**

**Artículo 3.-** Para efectos de aplicación de la presente Ley, se deben observar las definiciones siguientes:

1. **Amenaza:** Situación de peligro real o potencial o riesgo inminente que pueda causar daño a personas o instituciones a través de una acción intencionada.
2. **Protección:** Acciones y medidas realizadas por el Estado para prevenir riesgos extraordinarios de los funcionarios o exfuncionarios ante riesgos o amenazas resultantes de sus actividades inherentes a sus cargos y funciones.
3. **Riesgo:** Es la vulnerabilidad ante un posible o potencial perjuicio o daño para las personas. Es la probabilidad de que suceda un evento de consecuencias adversas.
4. **Riesgo Mínimo:** Es una categoría hipotética en la que el funcionario solo se ve amenazado por la muerte y la enfermedad natural. Se utiliza solo como un referente, no requiere la intervención especial del Estado puesto que la protección es la responsabilidad misma del funcionario.
5. **Riesgo Ordinario:** Riesgo proveniente de manera espontánea tanto de factores internos como externos a la persona humana, su derivación surge a partir de la convivencia en sociedad. No requiere la intervención especial del Estado, puesto que la protección es responsabilidad misma del funcionario.
6. **Riesgo Extraordinario:** Situación de vulnerabilidad que tienen los funcionarios, como consecuencias directas del ejercicio de sus actividades y funciones públicas, por lo que existen hechos reales o circunstancias evidentes atentatorias contra la integridad y la vida del funcionario. Requiere la intervención especial del Estado un nivel de protección personal especial, previo análisis de riesgo de la autoridad competente.
7. **Riesgo Extremo:** Cuando una persona está sometida a una amenaza real y manifiesta, que expone a un peligro grave la vida o la integridad personal del funcionario. Es responsabilidad del Estado, brindarle las medidas de protección especial correspondientes.
8. **Esquema de Protección:** Es el método utilizado para prevenir, proteger y reaccionar ante los posibles ataques contra el sujeto protegido.

**CAPITULO III**

**Categorías de Protección Especial**

**Articulo 4.-** Los funcionarios y exfuncionarios sujetos a la protección especial del Estado y aplicación de la presente Ley, se hará conforme a las categorías siguientes:

1. **Categoría Uno (1):** Presidente de la República y Ex presidentes de la República; Presidente y Ex presidentes del Congreso Nacional; Presidente y Expresidentes de la Corte Suprema de Justicia; y, El Fiscal General de la República y Ex fiscales Generales de la República.
2. **Categoría Dos (2):** Los Magistrados, Magistradas, Ex magistrados y Ex magistradas de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones de Jurisdicción Nacional, Jueces y Fiscales en alto riesgo; El Fiscal General Adjunto de la República y Ex fiscales Generales Adjuntos de la República, Secretarios, Secretarias, Ex Secretarios y Ex Secretarias de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa Nacional; Presidente, Presidenta y Ex presidentes y Ex presidentas de las Comisiones de Seguridad y Defensa nombrados por el Congreso Nacional de la República, así como los miembros de dichas comisiones, cuando así lo aconseje el caso concreto; conforme al análisis del riesgo surgido; El o la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Administración de Rentas (SAR); y,
3. **Categoría Tres (3):** Director y Ex directores Nacionales de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, Jefe y Exjefes del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras; Director General y Exdirectores Generales de la Policía Nacional de Honduras; Jueces con competencia Territorial Nacional y otros constituidos para el tratamiento de casos de crimen organizado, Fiscales Especiales constituidos para el tratamiento de casos de crimen organizado y otros funcionarios de las diferentes entes del Estado, cuyas decisiones o actuaciones en el ejercicio de sus funciones, los coloquen en una situación de riesgo extraordinario y extremos contra su integridad física, previo a su respectivo análisis de riesgo.
4. **Categoría Cuatro (4):** Aquellos funcionarios y exfuncionarios, jefes de unidades cuya responsabilidad principal haya sido el cuidado y protección de los dignatarios descritos en la categoría uno (1). Además, se considerarán dentro de esta categoría a los ciudadanos no funcionarios que hayan colaborado en la toma de decisiones de los funcionarios y exfuncionarios descritos en la categoría uno (1), previo a su respectivo análisis de riesgo.

**Artículo 5.-** Los esquemas de protección especial para los funcionarios nominados en el artículo anterior deben brindarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Presidente de la República y Ex presidentes de la República, por la Guardia de Honor Presidencial.
2. Presidente y Expresidentes del Congreso Nacional, Presidente y Expresidentes de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República y Ex fiscales Generales de la República, por la Unidad Especial de Protección.
3. Secretarios de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad en funciones, por sus propias Instituciones y Presidentes de las Comisiones de Defensa y Seguridad nombradas por el Congreso Nacional, por las instituciones anteriormente mencionadas.
4. Jefes y Exjefes del Estado Mayor Conjunto y Excomandantes en Jefe de las FFAA, Director General y Exdirectores Generales de la Policia Nacional, Director Nacional y Exdirectores Nacionales de Inteligencia, por su institución de pertenencia.
5. Funcionarios no incluidos en los literales a), b), y c), que resultaren sujetos de protección especial en el análisis de riesgo, por la Unidad Especial de Protección.

**Articulo 6.-** Para efectos de garantizar el periodo de la prestación de los servicios se establece:

1. Categoría Uno (1): Durante el ejercicio de sus funciones y de manera permanente, una vez cesado en el cargo; entendiéndose la aplicación de la protección especial en su entorno familiar, bienes y desplazamiento.
2. Categoría Dos (2): Durante el ejercicio de sus funciones y al cesar en el cargo por un periodo equivalente al tiempo que ejercieron, previo análisis de riesgo correspondiente; y,
3. Categoría Tres (3) y Cuatro (4): Durante el ejercicio de sus funciones y al cesar en el cargo, por un periodo determinado en el análisis de riesgo correspondiente, no siendo menor que el tiempo prestado en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.-** Crease la Unidad Especial de Protección (UEP), un ente de carácter técnico, especializado y permanente, adscrito a la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, con independencia funcional y administrativa. El Jefe de la Unidad Especial de Protección (UEP) será nombrado por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad por el término de cinco (5) años, y no podrá ser removido de sus funciones, sino por causa manifiesta de negligencia.

**Artículo 8.-** La Unidad Especial de Protección (UEP), es el ente responsable de brindar los servicios de protección y seguridad para las personas naturales en riesgo descritos en el artículo 4 de la presente Ley, y además de elaborar los respectivos análisis de riesgos y recomendar los esquemas de protección pertinentes.

Dicha Unidad Especial estará integrada por personal especializado y certificado de las instituciones de Defensa, Seguridad e Inteligencia

**Artículo 9.-** Para la implementación de los objetivos de la presente Ley y garantizar su funcionamiento, crease el Fideicomiso Especial de Protección (FEP), el cual será financiado a través de los fondos de la Ley de Seguridad Poblacional y de las previsiones presupuestarias de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.

**Artículo 10.-** El FEP estará administrado por un representante de la Secretaria de Estado en los Despachos de Seguridad, por un representante del Comité Técnico del Fideicomiso de la Tasa de Seguridad Poblacional y un representante de la institución financiera que actúe como fiduciario.

**Artículo 11.-** La Unidad Especial de Protección (UEP), deberá contar con los recursos básicos necesarios para brindar el servicio de protección al sujeto protegido, incluyéndose todos los mecanismos logísticos que garanticen la seguridad y protección. Recursos que serán aportados por el FEP y/o la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN). Se fija una aportación inicial por parte de SEFIN de XXXXX (XXXXX) de lempiras.

Anualmente se aportarán DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 250,000,000.00) que serán asignados un cincuenta por ciento (50%) por el Comité Técnico del Fideicomiso de la Tasa de Seguridad Poblacional y ciento (50%) por SEFIN.

**Artículo 12.-** La Unidad Especial de Protección (UEP), debe realizar periódicamente los análisis de riesgo, para determinar la continuidad o suspensión de la prestación del servicio especial de protección.

**Artículo 13.-** Todas las autoridades y entes privados están en la obligación de cooperar con los funcionarios de la Unidad Especial de Protección (UEP) en el desempeño de sus funciones.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a las responsabilidades y sanciones penales, civiles y administrativas que correspondan.

**Articulo 14.-** El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad a través de la UEP, debe elaborar la reglamentación respectiva a esta Ley, en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de su entrada en vigor.

**Artículo 15.-** Disposición Transitoria: La Policía Nacional de Honduras y las Fuerzas Armadas de Honduras están autorizadas para retirar el personal que se encuentra prestando servicio de protección especial a personas naturales no indicadas en la presente Ley.

**Articulo 16.-** El presente Decreto deroga el Decreto Legislativo No. 323-2013 de fecha quince (15) de enero del dos mil catorce (2014), contentivo de la “Ley de Protección Especial de Funcionarios y Ex Funcionarios en Riesgo Extraordinario” publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha primero de julio del año dos mil catorce y sus reformas.

**Artículo 17**.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesión del Congreso Nacional, en la Ciudad de Tegucigalpa M. D. C., Departamento de Francisco Morazán, a los días del mes de diciembre del año 2021.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**

**Presidente**

**JOSE TOMAS ZAMBRANO SALVADOR VALERIANO**

**Secretario Secretario**